

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Agua de Dios, tres de junio de dos mil veintiuno.

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos formales del Art. 82 del Código General del Proceso y el título valor las exigencias de los Arts. 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago de menor cuantía, en contra de la señora EMILIANA MARCELA OSUNA ARCINIEGAS y a favor de LA SOCIEDAD PRA-GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

Capital.

1.- Por \$ 43'127.153.86, como saldo de capital, representado en el pagaré 6295011163 de fecha 29 de septiembre de 2014 y vencimiento final el 6 de agosto de 2018, girado por la suma de \$ 51'977.630.16.

Intereses moratorios.

2.- Por los intereses moratorios, desde el 7 de agosto de 2018 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación, que se liquidarán conforme al Art. 111 de la Ley 510 de 1999, modificatorio del 884 del Código de Comercio.

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 092
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: PARA - GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
EJECUTADA: EMILIANA MARCELA OSUNA ARCINIEGAS.
RADICACIÓN: 2021 - 063 -

Intereses de plazo.

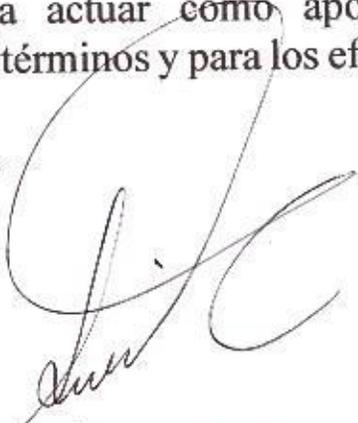
3.- Por \$ 8'090.558.46, que corresponde a los intereses de plazo, sobre el saldo del capital, \$ 43'127.153.86, desde 29 de septiembre de 2014 al 6 de agosto de 2018, derecho incorporado el pagaré 6295011163 de fecha 29 de septiembre de 2014 y vencimiento final el 6 de agosto de 2018, girado por la suma de \$ 51'977.630.16.

SEGUNDO.- Notifíquese el mandamiento ejecutivo a la ejecutada, en la forma establecida en el Numeral 1° del Art. 290 del C.G.P., con la advertencia que la obligación aquí mencionada debe ser cancelada dentro del término de 5 días, como lo ordena el Art. 431 ibídem.

TERCERO.- Se reconoce personería a la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, Abogada con T.P. Nro. 141.505 del C.S.J., para actuar como apoderado de la Sociedad accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


LUIS DOMINGO CÁRDENAS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Agua de Dios, tres de junio de dos mil veintiuno.

1.- De la solicitud de embargo de inmueble.

Hágase saber a la parte actora, que debe aportar el certificado de tradición del inmueble , cuyo embargo se pretende, con el fin de establecer que el derecho de dominio radica en cabeza de la ejecutada.

2.- De la solicitud de embargo de saldos en cuentas bancarias.

Se atiende la solicitud que hace la parte actora, en el escrito que se encuentra en los folios 1 y 2 del C.2 y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 en concordancia con el Numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

DECRETAR, el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la ejecutada EMILIANA MARCELA OSUNA ARCINIEGAS, en cuentas corrientes, encargos fiduciarios, cuentas de ahorro y CDT, en el Banco de Bogotá, Banco Popular S.A, Banco Corpbanca, Bancolombia, Banco Citibank- Colombia, Expresión Citibank, Banco GNB SUDAMERIS S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda S.A., Scotiabank – Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia, Bancamía S.A., Banco Coomeva, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha y Banco AV Villas.

Librese comunicación a la Oficina Principal de la Ciudad de Bogotá.

Límite de la medida \$ 86'000.000.00

NOTIFÍQUESE.

El Juez ,

LUIS DOMINGO CÁRDENAS.